



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0567/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ronald González Polanco contra la Sentencia núm. 241-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Ronald González Polanco contra la Policía Nacional el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó, el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 241-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Excluye de la presente Acción Constitucional de Amparo al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se rechaza el medio de inadmisión planteado tanto por la parte accionada, JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, como por el Procurador General Administrativo, fundamentados en el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor RONALD GONZÁLEZ POLANCO, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor RONALD GONZÁLEZ POLANCO, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, con todas las consecuencias legales de rigor, por los motivos expuestos anteriormente.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada mediante certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce. Igualmente, al recurrente el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) y a la Policía Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Ronald González Polanco, interpuso el presente recurso, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), el cual fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Auto núm. 4380-2014, el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).

El recurrente pretende que se revoque la precitada Sentencia núm. 241-2014, y que en consecuencia se acoja la acción de amparo originalmente incoada, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por Ronald González Polanco, fundada, entre otros, por los siguientes motivos:

1) Que cuando a los jueces se les plantea un medio de inadmisión, es obligación de estos conocerlo previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre los medios planteados y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V) Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

XIII) Que del análisis del expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes que fueron llevados a cabo por los órganos de la Policía Nacional, este Tribunal ha constatado que la cancelación del Raso de la Policía Nacional, el señor RONALD GONZÁLEZ POLANCO se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados como el derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, como alega la parte accionante, debido a que se le realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, y se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor; que por tales motivos este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha decidido rechazar la presente acción de Amparo interpuesta por el señor RONALD GONZÁLEZ POLANCO, con todas las consecuencias legales de rigor.

XIV) Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se rechazan las conclusiones de la parte accionante por improcedentes y mal fundadas, y se acogen, por ser conformes a la Ley, el Dictamen del Procurador General Administrativo y las conclusiones vertidas por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL; valiéndose este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que se dicte una decisión a su favor. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a) *Este tribunal al momento de emitir esta decisión dejó de lado las violaciones a los derechos fundamentales planteados. Para decidir sobre nuestros planteamientos solo observo una parte de la ley, motivando así su fallo sobre fundamentos que no aplican en el tema en cuestión ya que solo acoge los hechos planteados por la parte accionada, definiéndolos como faltas disciplinarias los cuales le demostraremos en el desarrollo de este recurso que no lo son.*

b) (...) *expresamos que hubo una mala apreciación de la norma por que justifican los procedimientos realizados en contra del accionante, en el sentido de que se realizó un procedimiento disciplinario, obviando el DECRETO No. 731-04, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley Institucional de la policía Nacional, No. 96-04, lo que en el Párrafo 3, del Art. 2 que define Falta Disciplinaria: es la violación por parte de los miembros de la policía Nacional, a las leyes y reglamentos de la institución, que no constituye crimen o delito.*

c) (...) *fuiamos claros a expresar que los hechos no importan, sino más bien, si fue bien o mal promovida la cancelación del accionante, mediante la denuncia que interpuesta por la supuesta víctima, que los hechos que le atribuyen a nuestro*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representado son delitos de derechos común lo cual corresponden a crímenes y delitos que debieron ser sometidos ante un juez de derecho común para que este verificara si nuestro representado es culpable no, para solo así si este fuere declarado culpable proceder a su cancelación y no juzgarlo como falta disciplinaria como si esto pudiera enmarcarse en ese sentido.

d) También nos sorprende cuando el tribunal a-quo cataloga que las investigaciones fueron de acorde a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como si sentarte en una cilla [sic] sin la presencia de su abogado y bajo la obligación de solo decir si señor podríamos llamar interrogatorio, donde ni siquiera a nuestro representado se le dio la oportunidad de debatir las pruebas delante de un tribunal para así poder demostrar su inocencia, es tanto así que al ministerio publico luego de verificar que estas imputaciones carecían de fundamento lógico jurídico, ni siquiera somete a nuestro representado a la acción de la justicia como así podrán verificar con la documentación anexa.

e) Por todo lo anterior, se solicita

REVOCAR la Sentencia marcada con el No. 00241-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (...) por los motivos claramente expuestos, (...) y DICTAR, sentencia propia, (...) que ordene “al Jefe de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, el inmediato reintegro a las filas de la Policía Nacional del Ex Raso RONALD GONZÁLEZ POLANCO, por haber sido acusado y cancelado de manera injusta y actuando de espalda el debido proceso y violándole sus derechos, por ende, le restituye todos y cada uno de sus derechos fundamentales, por lo que su trabajo, dignidad, moral y decoro deben ser resarcidos por esta institución, por haber actuado sin fundamentos jurídicos que comprometieran al agraviado; a la vez, se ordene que les sean pagados inmediatamente todos los sueldos dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta la fecha de su reintegro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

5.1. Alegatos de la Policía Nacional

La parte co-recurrida, Policía Nacional, no presentó escrito de defensa.

5.2. Alegatos de la Procuraduría General Administrativa

La parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), alega:

a) Que una vez el tribunal se avocó al estudio de la glosa procesal que conforman el expediente, pudo determinar elementos que comprueban la realización de una investigación y decisión apegada al debido proceso conforme lo prevé la Ley Orgánica de la Policía Nacional;” (...) “así como todo el proceso desde la denuncia el proceso de investigación realizado, las recomendaciones de los oficiales investigadores hasta el telefonema oficial donde se le participa al accionante la desvinculación de las filas de la Policía Nacional.

b) Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante, sino que al contrario en el caso de la especie se observó el debido proceso de ley.

c) Que en ese sentido el Tribunal comprobó que del análisis pendiente y de los procedimientos señalados en las consideraciones entes que fueron llevados a cabo por los órganos de la Policía al, ese Tribunal constató que la cancelación del Raso de la Policía Nacional, el señor Ronald González Polanco se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados como el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa, honor personal y derecho al trabajo como alega la parte accionante, debido a que se le realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, y se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor.

d) Que el tribunal si pudo constatar el proceso que da lugar a esa sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en el Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte del Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en el sistema jurídico.

e) Que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

f) Que en derecho no basta con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.

6. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

a) Auto núm. 4380-2014, emitido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se le notifica al Ministerio de Interior y Policía, a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, para que produzcan su escrito de defensa sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Ronald González Polanco.

b) Recurso de revisión interpuesto por el señor Ronald González Polanco, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 00241-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

c) Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación del señor Ronald González Polanco de las filas de la Policía Nacional, por supuestamente participar en actividades ilícitas y delictivas.

En razón de esto, el señor Ronald González Polanco interpone una acción de amparo, a los fines de ser restituido en dicha institución, acción que es rechazada porque, a juicio del tribunal *a-quo*, se comprobó que “la cancelación del Raso de la Policía Nacional, el señor RONALD GONZÁLEZ POLANCO se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados como el derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo”. Esa decisión es la que ha sido hoy recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile, por las siguientes razones:

- a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión contra la Sentencia de amparo núm. 241-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), la cual rechaza la acción de amparo incoada por el señor Ronald González Polanco contra la Policía Nacional.
- b. En sede constitucional, los medios de inadmisión son objeto de tratamiento por la Ley núm. 137-11, la cual precisa, en su artículo 95, que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del indicado plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este precedente ha sido reiterado en varias decisiones libradas por este tribunal, entre las que se encuentran las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) y TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

e. En la especie, la Sentencia de amparo núm. 241-2014, objeto de amparo, fue notificada a la parte recurrente, señor Ronald González Polanco, el día doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), de conformidad con la certificación s/n expedida por la Secretaría General de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

f. Se advierte en el caso que el hoy recurrente, señor Ronald González Polanco, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), es decir, siete (7) días laborables después de haber sido notificada la referida sentencia, por lo que el plazo de cinco (5) días hábiles que concede la ley se encuentra vencido y procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ronald González Polanco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 241-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia a la parte recurrente, Ronald González Polanco, y a las partes co-recurridas, Procuraduría General Administrativa y Policía Nacional.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario